



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0670/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Alejandro Arias Fernández contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia número 00275-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS FERNÁNDEZ, en fecha 14 de mayo de 2015, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, conforme constancia de entrega de sentencia íntegra y notificación emitida al efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

José Alejandro Arias Fernández, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto número 987/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

La Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa produjeron sendos escritos de defensa y opinión sobre el recurso de revisión de que se trata. Estos escritos fueron depositados ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) y el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

Luego, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), el recurrente depositó, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito planteando –excepcionalmente– la inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, dictadas por el SEFA y la Resolución número 006-2009, dictada por el jefe de Estado de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana) en ocasión del presente recurso de revisión. Dicho trámite fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto número 45/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, en respuesta al indicado planteamiento, la Armada de la República Dominicana produjo un escrito de contestación que fue depositado ante la Secretaría del indicado tribunal, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), el recurrente depositó un escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones que vertió en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del recurso de revisión que nos ocupa. En respuesta, la parte recurrida depositó un escrito de contestación el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Ambos escritos fueron depositados ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitidos a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, acogió el medio de inadmisión que planteó la Armada de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

a) *Que en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS FERNÁNDEZ, le fue cancelado su nombramiento, esto es, el día 5 de noviembre de 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2015, han transcurrido siete (7) años, seis (6) meses y ocho (8) días. Que si bien existe una intimación mediante acto de alguacil dirigida por el accionante en fecha 11 de mayo del año 2014, a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, solicitando la documentación relativa al proceso disciplinario, se establece que desde el 5 de noviembre del 2008, el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la institución, de modo que al tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Armada de la República Dominicana esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente vulnera sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 5 de noviembre de 2008, fecha en la cual se hizo efectiva su separación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento y del procedimiento que se utilizó para realizar la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de siete (7) años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Armada de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS FERNÁNDEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, José Alejandro Arias Fernández, ha formulado planteamientos diversos, los cuales se detallan a continuación:

4.1. En cuanto a la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene su reintegro con todas las calidades, atributos, beneficios y derechos adquiridos hasta el momento de su cancelación, así como la entrega de los documentos relativos a dicha decisión de cancelación de su nombramiento y que lo anterior se encuentre sujeto a una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), diarios. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El tribunal de amparo erró al declarar inadmisibile la acción, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley número 137-11, toda vez que “del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, en todo el contenido de la misma no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por la parte recurrente, piezas estas que prueban de manera inequívoca la conculcación de sus derechos constitucionales y fundamentales”.
- b) *Que hubo una rotunda desnaturalización en la sentencia de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados en relación a la realidad existente, así como los términos del artículo 70.2, del recurso de amparo en la Ley No. 137-11, sobre el aspecto constitucional.*
- c) *Que es muy obvia y tiene falta de motivación la alegada inadmisibilidad del proceso facultándose del artículo 70, inciso 2, de la Ley No. 137-11, soslayando el verdadero contenido del articulado; que se está tratando de confundir de que el recurrente tuvo conocimiento el cinco (5) de noviembre del año 2008, y que habían transcurrido más de seis (6) años, por lo que el plazo de los sesenta (60) días habría perimido, es de toda falsedad por que se le solicitó en innumerables ocasiones la revisión y reintegro al Jefe de las Fuerzas Armadas, como superior jerárquico del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, lo cual al final se hizo vía alguacil, del decreto que cancela su nombramiento como Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), y no fueron entregados en el plazo de un (1) día franco que se le dio a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, según se hace constar en el acto número 122-2015, a lo cual nunca obtemperó dicha institución castrense, es por ello, que a partir de la notificación de dicho acto, la cual no cumplió la administración de la Marina de Guerra al no tener el decreto del Presidente, que cancelaba el nombramiento de dicho oficial superior.*
- d) *Que no se pudo comprobar una violación al plazo referido de los sesenta (60) días estipulados por la Ley No. 137-11, en su articulado 70 numeral 2; conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos argumentados y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evocados con los plazos requeridos por la ley vigente de amparo de la omisión hecha por las autoridades.

e) *Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el recurrente, José Alejandro Arias Fernández, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración de la Constitución.*

f) *Que en virtud de que ni la ley orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04; ni la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873, la cual fue modificada por la Ley No. 139-13, se refieren en su contenido a la figura jurídica de la prescripción, el artículo 39 de la Ley No. 107-13, sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración Pública, vino a llenar ese vacío en dichas leyes, estableciendo en cuanto a la prescripción de las sanciones de las instituciones castrenses y policial, que: las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves o moderadas a los tres (3) años y las leves al año.*

g) *Que el recurrente, señor José Alejandro Arias Fernández, fue cancelado por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en virtud del artículo 200.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873, por lo que se vulnera dicho artículo, pues la junta investigadora actuó para cancelar el nombramiento del recurrente, señor José Alejandro Arias Fernández, no tiene ni jurisdicción ni competencia para ordenar la cancelación del nombramiento del recurrente, señor José Alejandro Arias Fernández, si no se cumplen los requisitos de los artículos 41 y 47, contenidos en el Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, así pues, se vulnera el debido proceso y comete no solo una vulneración constitucional continua, sino una infracción de carácter constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, dictadas por el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Resolución número 006-2009, dictada por el Jefe de Estado de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana)

La parte recurrente, José Alejandro Arias Fernández, también procura que el Tribunal Constitucional –mediante el ejercicio de control difuso– declare no conforme con la Constitución dominicana: (i) las circulares o resoluciones números 5-2007, del dieciocho (18) de mayo de dos mil siete (2007) y 11-2008, del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa); y (ii) la Resolución número 006-2009, dictada por el jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana). Para ello, se basa entre otras cosas, en lo siguiente:

a) *Que a este tribunal se le está planteando una excepción de inconstitucionalidad previo al conocimiento del fondo de la presente acción constitucional de amparo, la cual debe ser examinada por el juez presidente de este tribunal, de conformidad con el artículo 188 de nuestra Constitución.*

b) *Que la acción difusa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 188 de nuestra Constitución y del artículo 51 de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, o sea, las leyes, decretos, reglamentos o actos, es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; pues la acción difusa está orientada al ejercicio de un control abstracto en los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo.*

c) *Que la presente acción de inconstitucionalidad, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el recurrente y el contenido de las circulares o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones Nos. 5-2007 y 11-2008, ambas dictadas por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), las cuales constituyen normas de alcance general, razón por la cual procede la excepción de inconstitucionalidad por tratarse de uno de los actos o normas sujetos a control difuso de constitucionalidad.

d) *Que el contenido de dichas resoluciones o circulares transgreden y son contrarias al principio de separación de los poderes, consagrado en el artículo 4, de nuestra Constitución, pues mientras dichas resoluciones o circulares fueron dictadas..., la inconstitucionalidad radica en que dichas resoluciones o circulares le confieren o atribuyen al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, funciones de separación y cancelación de nombramiento, que solo le son reconocidas al Poder Ejecutivo, a través de los artículos 4, 128.1.c, 253 y 254, de nuestra Constitución Política.*

e) *Que también son inconstitucionales porque “contradicen en todas sus partes los principios al debido proceso, derecho al trabajo, igualdad, defensa y una tutela judicial efectiva, consagrados todos en los artículos 39, 62 y 69, de nuestra Constitución Política”.*

f) *Que “se vulnera el artículo 40, numeral 8, de la Constitución, el cual consagra el principio de legalidad, del cual se deduce que: nadie puede ser penalmente responsable por el crimen o delito cometido por otra persona, pues el recurrente fue cancelado por supuestamente tener amistad, lo cual no es cierto, con una persona ligada al narcotráfico”; que “también se vulnera el artículo 74, de nuestra Constitución, el cual consagra el principio de interpretación”.*

g) *Que en ese sentido, el presente escrito contentivo de la presente acción directa, busca declarar la existencia de dicha infracción constitucional, ya que la misma posee: a) Claridad, significa que la infracción constitucional es identificada en el escrito, en términos claros y precisos; b) Certeza, significa que la infracción denunciada es imputable a la norma infra constitucional objetada; c) Especificidad, los argumentos especifican en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República; y d) Pertinencia, los argumentos invocados son de naturaleza constitucional, no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

h) Que los actos impugnados infringen derechos y garantías de los ciudadanos y miembros de esa institución castrense, en cuanto al privilegio igualdad, razonabilidad y proporcionalidad se refiere, toda vez, que la institución castrense, usurpa funciones que le son atribuidas al Ministerio Público y al Poder Ejecutivo, violando así nuestra Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

4.3. En cuanto al escrito ampliativo y justificativo de conclusiones

Además de lo anterior, José Alejandro Arias Fernández depositó un escrito justificando y ampliando las conclusiones de su recurso de revisión de amparo, en virtud de documentos nuevos que, mediante el mismo, pretende incorporar al proceso. A tales fines, de manera sucinta, argumenta lo siguiente:

a) Que como anexo No. 01, a éste escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones reposa el memorándum s/n, de fecha 06-10-2008, emitido por el Capitán de Navío de la M. de G., Carlos E. Bobeá Rosario, en su condición de Sub-Director de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra (M-2), mediante el cual se demuestra que el recurrente, señor José Alejandro Arias Fernández, estuvo en arresto disciplinario por el período de tres (3) días en la indicada División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra (M-2), de lo que se desprende que, al recurrente le fue arbitrariamente cancelado su nombramiento como Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra, por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo arresto para fines de las investigaciones realizadas por la parte recurrida, la Marina de Guerra, lo que constituye una violación al principio constitucional 'non bis in ídem', principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos (2) veces por un mismo hecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que en la especie se verifica la triple identidad: (1) la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); (2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y (3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndolo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso. Someter a una persona a dos (2) procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos (2) veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un Estado social y democrático de derecho como en el que vivimos.*

c) *Que como anexo No. 02, a este escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones reposa el oficio s/n, de fecha 08-10-2008, emitido por el recurrente, señor José Alejandro Arias Fernández, mediante el cual se demuestra que el mismo, hizo un informe de novedad al Director de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra (M-2), en relación a su caso, por lo que la Marina de Guerra, estaba claramente edificada con lo acontecido, alegando ignorancia posteriormente.*

d) *Que a raíz de su ilegal arresto disciplinario y como anexo No. 03, a éste escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones reposa la acción de hábeas corpus, de fecha 08-10-2008, interpuesta por el recurrente, señor José Alejandro Arias Fernández, en contra del Director de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra (M-2), la cual fue sometida y conocida por el magistrado Juez Presidente de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual provocó la inmediata puesta en libertad del recurrente.*

e) *Que como anexo No. 05, a este escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones reposa la solicitud de reconsideración hecha al consultor jurídico de la Marina de Guerra, en relación a la ilegal cancelación del nombramiento como capitán de corbeta del señor José Alejandro Arias Fernández, de fecha 15-12-2008,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se demuestra que el mismo, mantuvo un interés continuo al solicitarle a la Marina de Guerra, su reintegro en varias ocasiones, a cuya solicitud de reconsideración, nunca recibió respuesta por parte de la Jefatura de la Marina de Guerra.

f) *Que como anexo No. 06, a este escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones reposa la solicitud de documentación hecha al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, al amparo de la ley de libre acceso a la información, Ley No. 200-04, en relación a la ilegal cancelación del nombramiento como capitán de corbeta del señor José Alejandro Arias Fernández, de fecha 15-12-2008, mediante el cual se demuestra que el mismo, mantuvo un interés continuo al solicitarle a la Marina de Guerra, dicha documentación, a cuya solicitud el recurrente nunca recibió respuesta por parte de la Marina de Guerra.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, la Armada de la República Dominicana, ha formulado planteamientos diversos, los cuales se detallan a continuación:

5.1. En cuanto al recurso de revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida solicita, de manera puntual, que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmada la sentencia recurrida, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) *Que según se infiere de la documentación aportada por el accionante, tanto en la acción constitucional de amparo, como en la acción constitucional en revisión, las únicas actuaciones en procura de ser reintegrado, fueron las realizadas por el afectado, mediante la solicitud de reintegro hecha en fecha 19 de noviembre de 2013, tras lo cual, y ya sin ninguna posibilidad de renovar el plazo, el accionante y recurrente volvió a realizar una en el año 2015, luego de vencidos todos los plazos para reclamar la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que conforme la propia documentación del accionante, señor José Alejandro Arias Fernández, ex Capitán de Corbeta, M. de G., hoy Armada de la República Dominicana, estamos en presencia de un acto lesivo único, por no estar dicho acto precedido de actuaciones continuas que fueran renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (ver sentencia TC/0184/15.*
- c) *Que el plazo de la prescripción de toda acción comienza a correr a partir del momento mismo en que el titular de esa acción tiene conocimiento del hecho generador y solo se interrumpe la prescripción por una actuación judicial o extra judicial que se realice dentro del plazo pre-fijado para ejercer la acción. No se trata de que si tengo 2 meses para hacer mi reclamo; me olvido de eso y pasados los años hago una intimación y es a partir de ahí que comienza a correr el plazo para ejercer la acción; porque lo contrario, sería eternizar los procesos y mantener a las partes en una incertidumbre interminable.*
- d) *Que el derecho a reclamar es un derecho fundamental en el que también debemos observar el agravio de la imposición y contrariedad de otras normas fundamentales, que los operadores del sistema deben tutelar los derechos fundamentales de las partes en plena igualdad constitucional, como es el caso de la especie. Que nuestras normas constitucionales y adjetivas han establecido definitivamente los hechos o tipos de derechos continuos para actuar en justicia. Así como los plazos prefijados para cobro o pago de valores por concepto de trabajo o servicios y reservado a otras vías jurisdiccionales.*
- e) *Que el accionante no hace constar en su escrito de revisión de forma clara y precisa en qué consisten los agravios ocasionados por el tribunal al dictar la sentencia que se solicita revisar; como tampoco expone cuales son los medios de derecho que el Tribunal Constitucional debe revisar para modificar a favor del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5.2. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente

La parte recurrida, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, elaboró un escrito de contestación en el que plantea la incompetencia del Tribunal Constitucional para su conocimiento; así como, subsidiariamente, su inadmisión por extemporánea y, más subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Para justificar lo anterior, en síntesis, se basa en lo siguiente:

a) *Que con el planteamiento de su excepción de inconstitucionalidad por primera vez ante el Tribunal Constitucional, el recurrente viola la regla de competencia de atribución que prevé el párrafo único del artículo 185 de la Constitución. Por el contrario, la excepción de inconstitucionalidad, se interpone ante cualquier jurisdicción que esté conociendo de una litis en la que una de las partes alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento u ordenanza que entienda contraria a la Constitución; y la decisión que intervenga sobre el planteamiento de excepción de inconstitucionalidad, solo podrá ser recurrida conjuntamente con el fondo del asunto; y en el caso de la especie, el recurrente, interpone su excepción de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional y se habían cerrado todos los plazos que otorgan los artículos 95 y 98 de la Ley 137-11, incluso el plazo que le otorga la ley antes citada al Tribunal Constitucional para fallar los asuntos llevados ante dicho tribunal; por lo que, oportunamente este honorable Tribunal Constitucional, sin necesidad de examinar los demás medios de defensa planteados, tendrá que declarar su incompetencia de atribución para conocer el presente incidente de excepción de inconstitucionalidad por ser de la competencia del tribunal que conoció de la acción de amparo donde justamente fueron sometidos al debate los documentos que por vía de control difuso pretende el recurrente sean declarados no conformes con la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que el recurrente interpone su excepción de inconstitucionalidad en procura de demostrar que la Circular No. 5-2007 SEFA, de fecha 18 de mayo de 2007 y la Circular No. 11-2008, de fecha 25 de agosto de 2008, no son conformes con la Constitución; pero que dichas circulares las hizo valer tanto en la acción de amparo ejercida por ante el Tribunal Superior Administrativo, como en el recurso de revisión constitucional de fecha 3 de septiembre de 2015, contra la Sentencia número 0275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile su acción de amparo, conforme lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, sin alegar la excepción de inconstitucionalidad hoy invocada.*

c) *Que estando el tribunal a-quo desapoderado de la acción constitucional de amparo ejercida por el señor José Alejandro Arias Fernández, y ya enviado el expediente contentivo del recurso de revisión a la secretaría general del Tribunal Constitucional; la sometida excepción de inconstitucionalidad no puede ser sometida por ante el tribunal a-quo, en tanto que nada liga a dicho tribunal con esa acción; y porque tampoco puede el tribunal a-quo imponerle al recurrente ningún tipo de plazo porque la ley no establece que una excepción de inconstitucionalidad contra un acto administrativo que perjudique a un particular, sea llevada ante un tribunal que no está apoderado de la cuestión de fondo, como tampoco podrá llevarla por primera vez ante el Tribunal Constitucional, en atribuciones de Tribunal Constitucional de revisión, porque ante el caso que nos ocupa, actuaría en función de tribunal de instancia única; que en el caso que nos ocupa, el artículo 185 de la Constitución solo lo permite cuando se trata de una acción directa de inconstitucionalidad, lo cual no es el caso.*

d) *Que en su oportunidad, la presente excepción de inconstitucionalidad, tendrá que ser declarada inadmisibile por extemporánea, en tanto que la misma fue ejercida luego de concluida y fallada la acción de amparo en la que pretende sustentar la referida excepción de inconstitucionalidad y ya encontrándose en estado de recibir fallo el recurso de revisión contra la sentencia de amparo recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que es evidente que el planteamiento de excepción de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente José Alejandro Arias Fernández, viola el doble grado de jurisdicción previsto por la Ley No. 137-11 en el único párrafo de su artículo 51, toda vez que el recurrente pretende olvidar que en sentido general, todas las decisiones judiciales están sometidas al cuestionamiento de una instancia jerárquicamente superior y el caso que hiera la atención de vosotros no es la excepción; pues el artículo 188 de la Constitución deja claramente establecido que el control por vía de excepción puede ser reclamado ante cualquier juez y autoridad administrativa a solicitud de parte interesada en un proceso judicial determinado o de oficio por parte de la autoridad que al momento de aplicar una norma, la encuentre contraria a la Constitución; siendo entonces, el Tribunal Constitucional, el que finalmente fijará su criterio en cuanto a la decisión tomada en el tribunal de menor jerarquía que decidió sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada.*

f) *Que el recurrente invoca como base legal el artículo 188 de la Constitución actualmente vigente, queriendo olvidar que los actos que dice el recurrente no están conforme con la Constitución, fueron dictados cuando se encontraba vigente la Constitución del año 1994; que le atribuía competencia solo a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la constitucionalidad de las leyes, excluyendo a los decretos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones por ser a juicio del constituyente de carácter estrictu sensu, es decir, que no siempre tienen alcance general, encontrándose dichos actos bajo el control de la jurisdicción administrativa conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

g) *Que el recurrente no refiere en ningún momento la Constitución de 1994, que era la Constitución vigente al momento de la emisión de las circulares atacadas de inconstitucionalidad, porque los petitorios hechos por el recurrente en la presente excepción de inconstitucionalidad, solo puede hacerlo a la luz de la Constitución del año 2010, modificada en el año 2015, ya que la Constitución de 1994, en su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 67.1, establecía que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada y en tal sentido, a la parte recurrida Jefatura de la Armada de República Dominicana, no puede condenársele por un hecho que no estaba previsto en ninguna ley adjetiva ni en la Ley Sustantiva; violentando así, el principio constitucional, presente en todas las modificaciones que ha experimentado la Constitución Dominicana.

h) *Que el recurrente refiere una serie de disposiciones legales sin dejar claro el contexto en que son dictados esos textos, dejando en una nebulosa su planteamiento de inconstitucionalidad en relación con las circulares atacadas de inconstitucionalidad, las cuales fueron emanadas en el marco del artículo 4 de la Ley 873, orgánica de las Fuerzas Armadas, circulares que son de aplicación interna en las fuerzas que integran el Ministerio de la Fuerzas Armadas.*

i) *Que las circulares atacadas por la vía de excepción de inconstitucionalidad, fueron concebidas con el único interés de mantener alejados a los miembros de las Fuerzas Armadas de todo vínculo que atente contra la moral, el decoro, las buenas costumbres y sus miembros no sean tentados a ser vinculados a actividades ilícitas; de ahí, que su contenido no se contradice con los valores supremos enunciados en el preámbulo de la Constitución vigente.*

5.3. En cuanto al escrito de contestación al escrito ampliativo y justificativo de conclusiones depositado por el recurrente

Por su lado, la Armada de la República Dominicana, en cuanto al escrito ampliativo y justificativo de conclusiones, considera que este debe ser excluido de los debates, por extemporáneo y, en caso de no obtemperarse a lo anterior, rechazado su contenido por improcedente, infundado y carente de base legal. A tales fines, en su contestación expone, de manera sucinta, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que los plazos para ejercer cualquier acción accesoria al recurso de revisión constitucional, ejercido por el accionante y recurrente, quedaron cerrados en fecha 11 de septiembre del año 2015, con el escrito de contestación depositado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 137-11; por la parte accionada y recurrida, contra el recurso de revisión constitucional, ejercido por el señor José Alejandro Arias Fernández, sobre la sentencia No. 0275-2015, de fecha 28 de julio del año 2015, lo que queda explicado en el artículo 99 de la citada Ley 137-11.*
- b) *Que en violación al artículo 99 antes citado, la parte accionante y recurrente en revisión; en fecha 19 de enero del año 2016, apodera al Tribunal Constitucional vía el Tribunal Superior Administrativo, de una excepción de inconstitucionalidad, también en violación a lo establecido por el artículo 188 de la Constitución; 51, párrafo, y 52 de la Ley 137-11.*
- c) *Que también, en violación al mismo artículo 99 ya citado, la parte accionante y recurrente, mediante acto No. 57 (2016) de fecha 5 del mes de abril del año 2016, notifica a la Armada de República Dominicana, (la cual no es parte en la acción original de amparo ni en el recurso de revisión a la sentencia fruto de aquella acción de amparo), un llamado “escrito ampliativo y justificativo de las conclusiones”, relativas al recurso de revisión a la supra indicada sentencia, notificado mediante Acto No. 987/15, de fecha 4 de septiembre de 2015.*
- d) *Que el accionante y recurrente, pretende eternizar el proceso de revisión constitucional, que ha ejercido contra la sentencia No. 0275-2015, de fecha 28 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo; cuando de manera antojadiza se abre plazos que no están dispuestos en la ley; colocando a la parte accionada y recurrida, en un estado de incertidumbre interminable que se traduce en un ejercicio temerario por demás.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que es tal la osadía del accionante, que en su “escrito ampliativo de conclusiones” pretende modificar las conclusiones tanto de su acción constitucional de amparo como del recurso de revisión constitucional, en violación al principio de inmutabilidad del proceso y olvidando el accionante y recurrente, que las conclusiones no se amplían, solo se sustentan.*

f) *Que con el depósito de manera alegre y fuera de todo plazo, pretende el accionante, abrogarse la atribución de abrirse plazos de manera antojadiza y convertir el recurso de revisión constitucional a que se contrae el llamado “escrito ampliativo de conclusiones”, en un proceso interminable, por lo que, los demás aspectos del presente escrito no merecen respuesta en atención a su extemporaneidad.*

g) *Que en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 69.10, el recurrente, en su denominado “escrito ampliativo de conclusiones” crea un proceso extra judicial que por su naturaleza no vincula a ningún tribunal, en razón de que no está sustentado en la Ley; por lo que, esta creatividad de un operador jurídico, por demás fuera del ordenamiento jurídico, en razón de su improcedencia y funesto al debido proceso; ya que una vez cerrados los debates y los plazos establecidos taxativamente en la ley, no hay lugar a mutar conclusiones e imponer principios de contrariedad de los hechos defendidos y juzgados.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito opinando formalmente –de acuerdo con sus argumentos– que el presente recurso de revisión es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, en caso de ser considerado lo contrario, en cuanto al fondo, que dicho recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal; todo basándose en lo siguiente:

a) *Que “si bien es cierto que el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no establecer la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional”.

b) Que “el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad”.

c) Que “como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso”.

d) *Que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley No. 137-11, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.*

e) Que “este tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia, al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso”.

f) Que “en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derecho los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado”.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

a) Circular número 5-2007 SEFA, emitida por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas el dieciocho (18) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Circular número 11-(2008), emitida por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008).
- c) Certificación expedida por la Marina de Guerra de la República Dominicana el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- d) Historial de vida militar del capitán de corbeta, José A. Arias Fernández emitido por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- e) Carta de solicitud de revisión de cancelación de nombramiento dirigida al jefe de la Armada de la República Dominicana el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), de parte del señor José Alejandro Arias Fernández.
- f) Acto número 122-2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), contenido de intimación y puesta en mora a proveimiento de información relativa a proceso disciplinario.
- g) Escrito contenido de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Alejandro Arias Fernández contra la Armada de la República Dominicana ante el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
- h) Sentencia número 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).
- i) Escrito contenido del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por José Alejandro Arias Fernández, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Escrito de defensa producido por la recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana, en fecha once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en la misma fecha.

k) Escrito de opinión emitido por la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en la misma fecha.

l) Escrito contentivo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, José Alejandro Arias Fernández el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en la misma fecha.

m) Escrito de contestación producido por la recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Armada de la República Dominicana –en ese entonces Marina de Guerra–, canceló el nombramiento de José Alejandro Arias Fernández como capitán de corbeta. Dicho suceso tuvo efectividad el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008), en virtud de las recomendaciones que se elevaron al Poder Ejecutivo a tales fines, dadas las violaciones en que incurrió a las resoluciones números 5-2007 y 11-2008. El oficial militar cancelado interpuso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), una acción de amparo al considerar que su cancelación se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales a un debido proceso administrativo, legalidad, derecho a la igualdad, presunción de inocencia, principio de la irretroactividad de la ley y derecho al trabajo, dada su carrera militar.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia número 00275-2015, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibles por extemporánea conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley número 137-11. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley número 137-11 –en respeto a un orden procesal lógico–, es preciso que el Tribunal responda los medios de inadmisión que han sido planteados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.

c) En efecto, la Armada de la República Dominicana, en su escrito de defensa considera –como una cuestión de fondo, cuando es de forma– que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal porque no satisface las exigencias de la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley número 137-11.

d) Dicho artículo 96 de la Ley número 137-11, establece en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo que:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

e) Sobre el particular, en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional interpretó:

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

g) No obstante, en la especie, aún la parte recurrida plantea que el recurrente no enunció –ni mucho menos demostró– de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por José Alejandro Arias Fernández, se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que al haberse declarado inadmisibile, por extemporánea, su acción de amparo, se ha visto privado de la obtención de lo que sería una inminente tutela de los derechos fundamentales que le fueron afectados al momento de ser cancelado –injustificadamente– su nombramiento como capitán de corbeta de la entonces Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana.

h) Habiéndose demostrado que el presente recurso cumple con lo indicado en el artículo 96 precedentemente citado, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Armada de la República Dominicana. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

i) Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile, porque no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

j) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k) Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

l) Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley número 137-11, especialmente, aquella que se refiere el plazo o término habilitado para su interposición. De igual manera, la disputa planteada en la especie permitirá a este tribunal continuar con la expansión de su criterio en cuanto a la posibilidad de conocer –por la vía difusa– de una excepción de inconstitucionalidad conforme al artículo 188 de la Constitución.

m) Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la Ley número 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, dictadas por el SEFA y la Resolución número 006-2009, dictada por el jefe de Estado de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana)

a) El recurrente, José Alejandro Arias Fernández, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, planteó una excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, dictadas por el SEFA y la Resolución número 006-2009, dictada por el jefe de Estado de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), por considerar que las mismas son violatorias de los artículos 6, 8, 26, 39, 40, 62, 69 y 110 de la Constitución dominicana.

b) En argumento contrario, la Armada de la República Dominicana, en su escrito de contestación a la indicada excepción de inconstitucionalidad plantea: (i) de manera principal, que sea declarada la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la indicada excepción; (ii) subsidiariamente, su inadmisión por extemporánea; y (iii) más subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

c) En ese orden, nuestro constituyente, en los artículos 185.1 y 188, ha establecido los controles de constitucionalidad con que cuenta nuestro sistema jurídico, de la manera siguiente:

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...),

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

d) En concordancia con lo anterior, también es oportuno tomar en cuenta el contenido de los artículos 36 y 51 de la Ley número 137-11, que establecen:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

(...),

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

e) Entonces, analizando el eje nuclear del modelo de control de constitucionalidad adoptado en nuestra Carta Magna, este tribunal en su Sentencia TC/0448/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), precisó

que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.

En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. (...),

La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

f) En un caso de perfiles fácticos similares al de la especie, este tribunal constitucional, en ocasión del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que se le hiciera excepcionalmente al juez de amparo –cuya sentencia fue objeto de revisión– estableció:

En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11.

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.¹

g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.

h) Además, atendiendo a los efectos de una inconstitucionalidad pronunciada por la vía difusa –a saber, inter partes y exclusivos para el caso en concreto en que sea pronunciada–, tal decisión no se corresponde con la naturaleza de las tomadas por el Tribunal Constitucional, pues estas al tenor del principio de vinculatoriedad² y del

¹ Sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto de 2014. El subrayado es nuestro.

² Conforme al artículo 7.13 de la Ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que “*las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 31 de la Ley número 137-11,³ constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos estatales. Por tanto, el hecho de que este tribunal se detenga a estatuir sobre una excepción de inconstitucionalidad –control difuso– supondría una marcada contradicción con su fisonomía, cuestión traducible en una inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estarían rebasando los poderes que le han sido conferidos por la normativa constitucional vigente.

i) En ese orden, habida cuenta de que la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, dictadas por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), y la Resolución número 006-2009, dictada por el jefe de Estado de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), planteada por el recurrente, José Alejandro Arias Fernández, carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa de las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley número 137-11, este colegiado determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad, reiterando el comportamiento adoptado en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16 y TC/0270/16.

12. Sobre la solicitud de exclusión del escrito justificativo y ampliativo del recurso de revisión

El recurrente, José Alejandro Arias Fernández, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo un escrito justificativo y ampliativo de su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00275-2015, mediante el cual procura incorporar documentos nuevos a los fines de revelar que se trata de una violación continuada y el plazo de prescripción de la acción de amparo no había vencido al

³ Dicho artículo reza: “**Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su interposición, como consideró el tribunal de amparo en la sentencia impugnada.

En argumento contrario, la recurrida, Armada de la República Dominicana, depositó un escrito de contestación mediante el cual solicita que se declare irrecible el indicado escrito y, en consecuencia, que sean excluidos los documentos que se pretenden incorporar al proceso.

Sobre el planteamiento realizado por el recurrente, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V –artículos 94 al 103– de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.
- b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego –en un plazo no mayor de cinco (5) días–, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca –dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso– un escrito defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.
- c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, no es posible la presentación de nuevos argumentos mediante un escrito “justificativo y ampliativo de conclusiones” y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos.
- d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales⁴ que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito “ampliativo y justificativo de conclusiones” –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial– producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –aplicable a la materia, conforme el principio de supletoriedad– refieren que “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”.

f) En suma, este tribunal constitucional considera que, a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso de revisión de amparo, se impone acoger lo sugerido por la parte recurrida en revisión y aplicar la regla procesal anterior, en el sentido de declarar irrecibible el escrito “ampliativo y justificativo de conclusiones” depositado por José Alejandro Arias Fernández y, consecuentemente, excluir del proceso los documentos nuevos que le sirven como anexo y cuya incorporación al proceso se procura mediante el referido escrito, ya que su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos los plazos habilitados para realizar las actuaciones propias de la instrucción del recurso; lo que se dispone, sin ser necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

⁴ Cfr. Artículo 40, numeral 15), de la Constitución dominicana, el cual reza: “*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso, hace las siguientes precisiones:

- a) Basándose en que el capitán de corbeta José Alejandro Arias Fernández – supuestamente– se encontraba relacionado con el ciudadano colombiano Andrés Berroa Mercedes, alias “el Capí y/o Frank” –una de las personas implicadas en el caso de la matanza del municipio Paya, provincia Peravia–,⁵ la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, vía Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, diligenció ante la Presidencia de la República la cancelación de su nombramiento. En tal sentido, su cancelación del servicio militar tuvo efectividad el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).
- b) Dicho oficial militar nunca fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por el hecho indicado precedentemente –utilizado como fundamento de la cancelación de su nombramiento–, así como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa (en ese entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas).
- c) José Alejandro Arias Fernández, al considerar que la cancelación de su nombramiento como capitán de corbeta de la entonces Marina de Guerra –hoy Armada– de la República Dominicana constituye una actuación administrativa conculcadora de sus derechos fundamentales a un debido proceso administrativo, legalidad, igualdad, presunción de inocencia, irretroactividad y al trabajo, dada su carrera militar, incoó una acción de amparo encaminada a la materialización de su reingreso con todas las prerrogativas que ostentaba hasta el momento de su desvinculación.

⁵ Certificación expedida por la Marina de Guerra de la República Dominicana el 3 de diciembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile, por extemporánea, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11, debido a que el tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo supera el tiempo habilitado por el legislador a tales fines.

e) A tales efectos, el tribunal de amparo precisó

que desde la fecha en que al señor JOSÉ ALEJANDRO ARIAS FERNÁNDEZ, le fue cancelado su nombramiento, esto es, el día 5 de noviembre de 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2015, han transcurrido siete (7) años, seis (6) meses y ocho (8) días. Que si bien existe una intimación mediante acto de alguacil dirigida por el accionante en fecha 11 de mayo del año 2014, a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, solicitando la documentación relativa al proceso disciplinario, se establece que desde el 5 de noviembre de 2008, el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la institución, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Armada de la República Dominicana esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 5 de noviembre del 2008, fecha en la cual se hizo efectiva su separación.

f) En efecto, este tribunal constitucional comparte el razonamiento anterior, ya que analizando la situación fáctica del proceso, refrendamos que el nombramiento del capitán de corbeta José Alejandro Arias Fernández fue cancelado con efectividad al cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008); así, habiendo sido ejercida la acción constitucional de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), esto es,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) años, seis (6) meses y ocho (8) días después de hacerse efectiva la cancelación del nombramiento del señor José Alejandro Arias Fernández, es manifiestamente evidente que esta se interpuso cuando el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido.

g) El numeral 2), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).

h) Así, en el presente caso, tal y como precisó el tribunal *a-quo*, se impone computar el plazo para accionar en amparo a partir del momento en que el reclamante tomó conocimiento de las aludidas violaciones, es decir, del momento en que se hizo efectiva la cancelación de su nombramiento como oficial militar, cuestión –el momento en que tomo conocimiento de la actuación– que no ha sido objeto de controversia entre las partes.

i) En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil ocho (2008) y que su ejercicio ha tenido lugar en el año dos mil quince (2015), resulta evidente que el tribunal de amparo actuó y motivó su decisión de inadmisibilidad, de conformidad con la normativa procesal constitucional vigente, ya que en la especie no se dio cumplimiento al mandato del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al haber sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de sesenta (60) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Por lo tanto, entendemos que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Alejandro Arias Fernández contra la Sentencia número 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia número 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Alejandro Arias Fernández; a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Alejandro Arias Fernández contra la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirma la decisión objeto del mismo. El rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida se fundamenta, esencialmente, en que la acción de amparo fue incoada de manera extemporánea. En efecto, en el párrafo 13.f) se establece lo siguiente:

En efecto, este Tribunal Constitucional comparte el razonamiento anterior, ya que analizando la situación fáctica del proceso refrendamos que el nombramiento del capitán de corbeta José Alejandro Arias Fernández fue cancelado con efectividad al cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008); así, habiendo sido ejercida la acción constitucional de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), esto es, siete (7) años, seis (6) meses y ocho (8) días después de hacerse efectiva la cancelación del nombramiento del señor José Alejandro Arias Fernández, es manifiestamente evidente que esta se interpuso cuando el plazo establecido en el artículo 70.2 de la ley número 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, en razón de que la acción de amparo fue incoada de manera extemporánea. Sin embargo, no compartimos los fundamentos en los cuales se sustenta el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente, ya que entendemos, contrario a lo que sustenta la mayoría de este tribunal, que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, con ocasión de un recurso de revisión de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional o de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, como el que nos ocupa.

4. En efecto, en el presente caso, según consta en el párrafo 11.a), el recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad. Ciertamente, consta en el indicado párrafo, lo siguiente:

El recurrente, José Alejandro Arias Fernández, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, planteó una excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones números 5-2007 y 11-2008, dictadas por el SEFA y la resolución número 006-2009, dictada por el Jefe de Estado de la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), por considerar que las mismas son violatorias a los artículos 6, 8, 26, 39, 40, 62, 69 y 110 de la Constitución dominicana.

5. Respecto de la referida excepción de inconstitucionalidad, la recurrida solicitó, de manera principal, la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la misma; de manera subsidiaria pidió que se declarara inadmisibles y, de manera más subsidiaria, el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, (véase párrafo 11.b de la sentencia).

6. La indicada excepción de inconstitucionalidad fue rechazada por la mayoría de este tribunal. En efecto, en el párrafo 11.i) de la sentencia consta dicho rechazo en los términos siguientes: “(...) *procede rechazar la indicada excepción de inconstitucionalidad, como al efecto se rechaza valiéndose de esta considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia*”. En los párrafos que siguen analizaremos las razones por las cuales fue rechazada la excepción de inconstitucionalidad.

7. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal se sustenta básicamente en dos precedentes, el primero desarrollado en la Sentencia TC/0177/14, del 13 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto, en la cual se establece que el control difuso de constitucionalidad solo puede ser ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial. El segundo de los precedentes se articula en la Sentencia TC/0448/15, del 2 de noviembre, decisión en la que se precisan las características de los dos modelos clásicos de control de constitucionalidad (control concentrado y difuso de constitucionalidad).

8. Resulta contradictorio, sin dudas, indicar en la sentencia que se están reiterando los precedentes indicados y, sin embargo, procede a rechazar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que la tesis que se defiende en los mismos, particularmente, en la Sentencia TC/0177/14 es la incompetencia del Tribunal Constitucional. De manera que no se puede reiterar un precedente en el que se establece que el Tribunal Constitucional es incompetente para conocer de una determinada acción y, al mismo tiempo, rechaza la misma o conocer el fondo.

9. La idea de que el Tribunal Constitucional es incompetente se reitera de manera sistemática. En efecto, en el párrafo 11.g se sostiene que este tribunal no puede conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, porque dicha tarea está confiada a los jueces o tribunales del Poder Judicial, según el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

10. En esta misma línea de pensamiento, se afirma que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad no se corresponde con la fisonomía del Tribunal Constitucional. Apoyado en la idea anterior también se afirma que si este tribunal conociera de dicha excepción incurriría en una “(...) *inminente violación a las reglas de competencia delimitadas en la Constitución y la indicada ley de procedimientos constitucionales, ya que se estaría rebasando los poderes que le han sido confiados por la normativa constitucional vigente*”. (véase párrafo 11.h).

11. Igualmente, y siempre en la misma línea de pensamiento, se afirma en la sentencia que la excepción de inconstitucionalidad carece de un fundamento jurídico adecuado, en la medida que reviste una cuestión anómala que escapa a las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional, según el artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley núm. 137-11. (véase párrafo 11.i).

12. Finalmente, se invoca, para sustentar la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer las excepciones de inconstitucionalidad, que el efecto relativo de las decisiones dictadas en el ámbito del control difuso no se corresponde con los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, las cuales, según el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos. (véase párrafo 11.h).

13. Como se advierte, los precedentes contenidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0448/15, particularmente en la primera sentencia, están orientados a justificar la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad. Tales precedentes, no solo se reiteran, sino que, además, se enriquece con nuevos argumentos, tal y como ha quedado establecido en los párrafos anteriores. Sin embargo, la excepción de inconstitucionalidad fue rechazada.

14. Nosotros consideramos que si el criterio mayoritario se sustenta en que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer de la referida excepción no debió rechazarla. Una excepción de inconstitucionalidad se rechaza si la norma objeto de la misma es compatible con la Constitución, pero no sobre la base de la incompetencia del órgano que ha sido apoderado. El órgano que se considera incompetente lo único que puede hacer es declarar su incompetencia. No puede hacer más nada.

15. De manera que, en la especie, estamos en presencia del rechazo de una excepción de inconstitucionalidad que no se sustenta en un análisis de constitucionalidad, en la medida que en ninguna parte de la sentencia se hace dicho análisis.

16. Luego de abordar las cuestiones particulares del caso que nos ocupa, pasamos a justificar las tesis siguientes: a) el Tribunal Constitucional tiene competencia para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de la excepción de inconstitucionalidad y b) en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de las normas manera abstracta, sino que también tiene la necesidad, la obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

17. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa en Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

18. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12, del 9 de mayo.

19. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, del 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía... ”.

20. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) *deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria*”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

21. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

22. En la segunda Sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “*Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247*”.

23. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

24. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

25. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

26. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *“(…) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Es así, que amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,⁶ el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

28. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

29. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

⁶. En el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

30. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “*tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*”.

31. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

32. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la Sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47⁷ de la Ley núm. 137-11.

34. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, del 9 de abril.⁸ De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

35. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los

⁷ **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

⁸ Véase párrafo 10.i, de la Sentencia núm. 0016-2016, del 9 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

36. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51⁹ de la Ley núm. 137-11.

37. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

Tercera etapa: Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

38. En esta tercera etapa, la mayoría del tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad, pero, sin embargo, mantiene la tesis de la incompetencia.

⁹ **Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

Párrafo. - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Dado el hecho de que ya expusimos de manera detallada la nueva situación, en esta ocasión nos limitamos a reiterar que no es congruente rechazar la excepción de inconstitucionalidad bajo el fundamento de la incompetencia del tribunal.

40. Finalmente, en lo que esta cuestión concierne, no podemos dejar de señalar que la mayoría de este tribunal ha tomado una decisión distinta a la que había tomado hasta la fecha en materia de excepción de inconstitucionalidad, ya que en los casos resueltos en la segunda etapa había optado por no conocer de dichas excepciones, mientras que en el que nos ocupa decide conocerla y rechazarla.

41. No criticamos el hecho de que se haya decidido la excepción de inconstitucionalidad, por el contrario, nuestra tesis va en esta dirección, pero si criticamos, por una parte, que se haya producido el cambio solo en el *dictum* de la sentencia, no así la *ratio decidendi*, pues como indicados anteriormente, si bien se rechazó la excepción de inconstitucionalidad, la mayoría del tribunal mantuvo la tesis de la incompetencia. Por otra parte, no me parece correcto que se haya rechazado la excepción de inconstitucionalidad sin haberse demostrado que la norma cuestionada era compatible con la Constitución.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

42. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

44. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

45. En dicho texto se establece lo siguiente: *“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

46. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

47. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

48. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

49. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

50. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

51. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*Los Tribunales de la República (...)*”.

52. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

53. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

54. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.¹⁰ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y,

¹⁰ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al Expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstractos.

55. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

56. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

57. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

58. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

59. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.¹¹

60. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

61. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

62. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

63. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene

¹¹ Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

64. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

65. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de 1993, reformada por la Ley núm. 860, de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.¹²

¹² Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de 1993, modificado por la ley Ley núm. 860, de 2003.

67. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

68. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

69. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

71. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

72. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al Expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.¹³

¹³ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

74. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

75. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al Expediente núm. 3741-2004, del 14 de noviembre de 200,5 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

76. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

77. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

78. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

79. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹⁴

80. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales

¹⁴ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*”. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹⁵

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

81. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

82. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

83. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

¹⁵ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

85. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

86. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, del 23 de marzo.

87. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

88. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹⁶

89. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.¹⁷

90. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales

¹⁶ Véase la sentencia dictada respecto del Expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

¹⁷ Véase la sentencia dictada respecto del Expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.¹⁸ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

91. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado*”.

92. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales*”.

93. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

94. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en

¹⁸ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

95. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

96. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

97. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.¹⁹

98. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/430/15, del 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁹ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.
3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Alejandro Arias Fernández contra la Sentencia número 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Este tribunal, en la indicada sentencia, declaró inadmisibles por extemporáneas la acción interpuesta por el accionante y recurrente, y en la propia decisión reitera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un criterio jurisprudencial con el cual estamos en desacuerdo: considerar que este máximo tribunal, configurado como guardián del respeto a la Constitución, e intérprete supremo de la misma, no tiene facultad ni competencia para revisar decisiones sobre el control difuso de constitucionalidad.

5. Somos del criterio, y así desarrollaremos en el presente voto, de que el Tribunal Constitucional es competente para abordar, revisar y responder en torno al control difuso de constitucionalidad.

6. La Constitución Dominicana, en su artículo 184 establece que:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

7. Por otro lado, la propia Constitución, al referirse al control difuso de constitucionalidad, dispone en su artículo 188 lo siguiente:

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

8. Ilustrativas y categóricas resultan las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 137-11 para el presente voto, el cual define la naturaleza del Tribunal Constitucional dominicano, exponiendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

9. Por su parte, el artículo 51 de la propia ley, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo establece lo siguiente:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. [El resaltado es nuestro]

10. Un análisis armónico y minucioso de estas disposiciones permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución, debe analizar el control difuso de constitucionalidad. Asimismo, debe referirse a las solicitudes de revisión de estas decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios, para de este modo mantener una uniformidad interpretativa de la norma suprema dominicana.

11. Esta característica constituye parte intrínseca del objetivo de este Tribunal, y es el motivo de la existencia del mismo. Más todavía, obviar referirse a un asunto de constitucionalidad presentado constituiría una denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como corolario al presente voto, consideramos extremadamente relevante exponer lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al regular la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, el cual establece:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

13. Y es que mal podría reconocer la Constitución, así como las demás leyes ordinarias, atribuciones al Tribunal Constitucional dominicano como máximo intérprete de la Constitución y, a su vez, limitarle la posibilidad de examinar los asuntos sobre control difuso de constitucionalidad cuando conoce de los recursos de revisión en materia de amparo.

14. En este mismo sentido, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar esta última disposición, en su obra *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*, sostiene:

(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.²⁰ [El resaltado es nuestro]

15. Es por los motivos anteriores que emitimos el presente voto, en el entendido de que el Tribunal Constitucional dominicano tiene la competencia constitucional y legal de abordar, referirse y examinar los aspectos relativos al control difuso de constitucionalidad planteados ante este tribunal, en su calidad de máximo interprete y guardián de la Constitución. Es lógico que así sea, en razón de que puede lo más puede lo menos, y cuando revisa decisiones en materia de amparo actúa como tribunal de segundo grado.

16. Más claramente, cuando el Tribunal Constitucional revisa decisiones de amparo actúa como si fuese un tribunal de alzada en materia ordinaria, toda vez que en amparo el Poder Judicial comparte con el Tribunal Constitucional el conocimiento de estos asuntos, actuando, repito, como un segundo grado de jurisdicción. En tal virtud, no se justifica que se exima de conocer sobre el control difuso en estos casos específicos.

17. En síntesis, carece de sentido cerrar la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el control difuso, o por vía de excepción, de los asuntos de esta naturaleza que se suscitan en materia de amparo y que previamente han sido planteados en la jurisdicción judicial. Debemos reiterar que una cosa es cuando el Tribunal Constitucional conoce de las acciones directas de inconstitucionalidad, en las que ejerce el poder concentrado, y otra bien distinta

²⁰ Eduardo Jorge Prats. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 2011. p. 123.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando revisa en segundo grado, cual si fuese un tribunal de apelación en materia ordinaria, los aspectos referentes al amparo. En este último caso debería examinar los puntos en discusión sobre inconstitucionalidad planteados en la jurisdicción judicial.

CONCLUSIÓN

A mi modo de ver las cosas, se debe rectificar en el sentido antes expuesto y variar los precedentes adoptados en sentido contrario. Por tanto, el Tribunal Constitucional debería conocer sobre los aspectos de inconstitucionalidad planteados previamente por vía difusa en amparo, como ocurrió en el caso de la especie. Sin embargo, desafortunadamente no se cambió el precedente y éste órgano dejó transcurrir otra oportunidad para reivindicar, en cuanto al control difuso, su papel de supremo intérprete en los casos de esta naturaleza.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00275-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario